

En el artículo siguiente continuaremos ocupándonos de este mismo asunto.

ARTICULO IX.

*

El periódico oficial de Tepic, no contento con llenarnos de injurias, insulta tambien al Estado de Jalisco, à su Gobierno y autoridades. Dice aquel periódico: "la administracion judicial, ~~es~~ única que *por desgracia* nos viene de *ese Estado*, ~~en~~ en cuanto á su organizacion, si en aquel Estado es mala, evidentemente mala por las garantías que concede á todos los criminales, aquí viene á ser peor porque en ningun tiempo y circunstancias las autoridades locales ni los habitantes, pueden aceptar el descrédito y desprestigio que produce el absurdo sistema de garantir sobradamente, con exceso, al criminal contra los individuos honrados."

Aunque los insultos que contiene el párrafo copiado deben ser vistos por nosotros con el mayor desprecio, puesto que la honra del Estado no puede ser manchada con los dieterios de un escritor que olvida su carácter de oficial y que en su calidad de extranjero ni conoce nuestros asuntos ni le interesa lo que aquí pasa; y que si hoy toma un grande empeño en exaltar las pasiones, enardeciendo una cuestion de suyo legal y pacífica, consistirá, sin duda, en que así conviene á sus miras particu-

lares; aunque, repetimos, los insultos que prodiga el periódico oficial de Tepic *no solo á nuestro Gobierno, sino tambien á los jaliscienses*, no merecen el honor de la refutacion, pues ellos se vuelven contra su autor, cuya falta de cordura revelan; nos tomaremos, sin embargo, la molestia de analizar el contenido de ese párrafo, patentizando sus errores.

Asegura nuestro colega que la administracion de justicia en el Estado *es mala, evidentemente mala, en cuanto á su organizacion*. ¿Qué querrá decir con esto? ¿Acaso dirá que la division del Poder Judicial en magistrados, jueces de 1.ª instancia, alcaldes constitucionales y comisarios judiciales, es mala? ¿Cuál será, entónces, la organizacion que juzga más acertada dicho periódico? ¿Se suprimirán los jueces de 1.ª instancia? los alcaldes? los comisarios judiciales? los magistrados? ¿O se quiere que los magistrados sean tambien jueces, alcaldes y comisarios, y que desempeñen á un tiempo las labores de todos esos funcionarios? ¡Chistosa seria, por cierto, semejante organizacion! ¿Entiende, por ventura, nuestro colega tepiqueño, que la organizacion de justicia del Estado es mala porque se sujeta al cumplimiento de determinadas leyes? Pero, ¿ignora el periódico oficial de Tepic que la justicia se administra en Jalisco conforme á códigos admitidos en todas partes, y que las leyes especiales de Jalisco que rijen en aquella administracion, son admisibles en buena jurisprudencia? ¿Dónde está, pues, la mala *organizacion* de la administracion de justicia del Estado? Cre-

emos que nuestro cofrade no sabe lo que se dice, ni entiende lo que significa la palabra organizacion.

Nuestro colega ha dicho: la administracion de justicia en Jalisco, "*en cuanto á su organizacion, si en aquel Estado es mala, evidentemente mala, por las garantías que concede á todos los criminales, etc;*" lo que equivale á decir: *la division del Poder Judicial en magistrados, jueces, alcaldes y comisarios, concede garantías á todos los criminales. ¿Puede darse mayor disparate?*

Por lo que toca al cargo injusto y verdaderamente gratuito que se arroja sobre Jalisco, asegurándose que su administracion de justicia protege á los criminales, es tan absurdo y de tal manera pugna con el sentido comun, que no creemos necesario ocuparnos de él. ¡El Estado de Jalisco insultado por un escritor y escritor oficial! ¡En verdad que es un espectáculo raro y curioso!

Nos limitamos, por tanto, á observar que si en algun punto del territorio jalisciense se ha abrigado mayor número de criminales, ha sido sin duda en Tepic, en donde á la sombra de Lozada, no solamente gozaban de todas las garantías apetecibles, sino que además eran los dominadores absolutos de aquellas regiones. Todavía hoy ocupan puestos públicos con beneplácito de la jefatura política de Tepic, individuos que figuraron como jefes lozadeños; y todavía hoy los hombres honrados de Tepic, gimen bajo la opresion de famosos criminales.

No podemos concluir este punto sin ocuparnos de una hipótesis que no sería muy difícil que se

realizara. ¿Qué sucedería si el Supremo Tribunal de justicia del Estado quisiera libertar al 7.º canton de *la desgracia que sobre él pesa*, impartiendo-se justicia por el mismo Tribunal cuya organizacion es pésima, segun sentir del periódico oficial de Tepic, y dejara otra vez de conocer de los asuntos judiciales de esa demarcacion? ¿Qué sucedería repetimos, con los intereses de los tepiqueños? ¿No es verdad que resucitarían los trastornos que existieron en el ramo judicial, cuando el Supremo Tribunal de justicia del Estado se abstuvo de intervenir en los negocios de Tepic? ¿No es verdad que la vida, honra y hacienda de los tepiqueños, estaría á merced del primer audaz que atentara contra ellos? Reflexione nuestro colega que con la táctica desacertada y violenta de que ha hecho uso, puede provocar un conflicto de las mas fatales consecuencias para los intereses de los tepiqueños, y observe una conducta más mesurada y racional. Nosotros no hacemos amenazas; ignoramos lo que piense el Supremo Tribunal de justicia sobre la materia. Más todavía, creemos que el Tribunal de justicia no dejará de intervenir en los asuntos judiciales de Tepic, porque no hará caso de necias declamaciones, y continuará impertérrito cumpliendo con su deber, á pesar de que se le insulte y calumnie; penetrado como está de que su buen nombre está fuera del alcance de los tiros envenenados de sus enemigos. Pero, repetimos, el periódico oficial de Tepic con su conducta torpe, y el jefe político del 7.º canton con su tortuosa marcha administrati-

va, preparan el conflicto de que hablamos y tienen particular empeño en que se realice, orillando de esta manera á Tepic á una situacion muy crítica. Por fortuna los miembros del Supremo Tribunal de Justicia están adornados de la circunspeccion debida y esterilizarán las maquinaciones del jefe político de Tepic.

El periódico oficial de Tepic continúa diciendo: "El Distrito de Tepic es independiente desde 1859 en que fué declarado territorio por el Gobierno Supremo. ¿Puede asegurarnos el Sr. García en qué época, despues de esa fecha, ha vuelto á estar gobernado el Distrito de Tepic por las autoridades jaliscienses?"

En nuestro artículo VI que publicamos en el núm. 11 del tomo IX de nuestro periódico, dijimos lo siguiente: "ya en principios de 1861 se nombró el jefe político de Tepic por el Gobierno de Jalisco, y el orden constitucional fué un hecho para aquel canton, especialmente en 1862." Queda, pues, contestada la pregunta que nos hace el colega tepiqueño en el párrafo transcrito anteriormente, y queda tambien demostrado que cuatro años despues del de 1859 en que segun el periódico oficial de Tepic fué declarado el 7.º canton territorio independiente de Jalisco, estuvo regido Tepic por autoridades jaliscienses; siendo, por consiguiente, falso que en 1859 haya sido Tepic declarado territorio independiente por el Gobierno Supremo de la República.

El 10 de Setiembre de 1868 dirigió D. Juan Sanroman, jefe político de Tepic, una nota al 4.º

Congreso de la Union, pidiendo se erijiera á Tepic en territorio de la Federacion. (Historia del 4.º Congreso, tomo IV, página 787.) Si, pues, en 10 de Setiembre de 1868 pide el Sr. Sanroman que se declare á Tepic territorio no independiente, sino sujeto á la Federacion, claro es que en 1859 no estaba declarado Tepic, por el Supremo Gobierno, territorio independiente como asegura nuestro colega.

Pero hay más todavia. En 1859 dominaba Lozada en Tepic con el carácter de reaccionario; en consecuencia, no era el Gobierno legítimo de la República el que imperaba en aquel canton, y si bajo el despótico dominio de Lozada se declaró por éste á Tepic territorio independiente, tal declaratoria, como que reconocia por origen la voluntad de un bandido, debe considerarse como enteramente nula. Si el Gobierno reaccionario, á quien finjia obedecer Lozada, hizo aquella declaratoria, tambien debe considerarse nula, porque dimanó del Gobierno ilegítimo. Sea cual fuere el extremo que se adopte de esa disyuntiva, siempre resulta que en 1859 no fué Tepic declarado territorio independiente por el Supremo Gobierno.

No podemos concluir este artículo sin llamar la atencion de nuestros lectores, sobre el siguiente párrafo del periódico oficial de Tepic: "¿Cuándo y en qué términos, dice nuestro colega, se dió el decreto del Soberano Congreso nacional declarando á Tepic Estado libre é independiente? añade el órgano oficial de Jalisco."

“Ese decreto será expedido el día en que los diputados por aquel Estado acepten de buena fé las prescripciones democrático-liberales de nuestra Carta fundamental, y ese día *acaso* esté muy próximo.”

El párrafo que acabamos de copiar, aunque envuelve una version injuriosa relativa á la Legislatura del Estado (de la cual nos ocuparemos más tarde), contiene, sin embargo, una confesion preciosa que no queremos pase desapercibida. Efectivamente: el periódico oficial de Tepic *confiesa paladinamente que el Soberano Congreso nacional no ha dado ningun decreto declarando á Tepic Estado libre é independiente, puesto que terminantemente dice aquel periódico que:* “ese decreto será expedido el día en que los diputados etc. etc.” y termina su párrafo diciendo: “y ese día *acaso* esté muy próximo;” lo que se refiere, como es bien sabido, à tiempo futuro y no pasado.

ARTICULO X.

*

El periódico oficial de Tepic, queriendo probar que el 7.º canton debe nombrar tres diputados y no dos, se expresa en estos términos: “Hemos citado en comprobacion de la tésis que defendemos, un decreto de la Cámara de la Union, mandando se efectuaran las elecciones en el tercer Distrito electoral de Tepic, y al hacerlo, no nos hemos ocu-

pado de negar el número veintiuno que se afana en repetirnos; demasiado sabemos que la ley electoral asigna veintiun diputados á Jalisco, unido con Tepic; pero no se trata de ese número total, sino de la forma en que ha de dividirse entre el Estado y el Distrito militar, y esa division viene ya desde muy antiguo precisada concediendo diez y ocho á Jalisco y tres à Tepic.”

Desde luego se descubre en las palabras de nuestro colega una táctica ingeniosa, pero estéril para el objeto que se propone. De intento se pretende establecer una línea de separacion entre Jalisco y Tepic; se asegura que la ley electoral señala veintiun diputados que se han de repartir entre el Estado y el Distrito militar. Con estas frases se quiere dar cabida à la siguiente suposicion: el reparto de los veintiun diputados debe hacerse entre Jalisco y lo que se llama Distrito, *separadamente*: en otros términos, el Gobernador de Jalisco hará la designacion de Distritos en el Estado, y el jefe político de Tepic los hará en el 7.º canton. El periódico de Tepic se expresa así: “La facultad para la designacion de distritos electorales, no se afane el redactor monomaniaco, *no hemos de negarle* que corresponde al Ejecutivo de Jalisco, en el territorio que está bajo su inmediata dependencia; pero no estándolo el Distrito militar de Tepic, pierde lastimosamente el tiempo en pretender arrancarnos una confesion *que no hemos de hacer*, y aunque fuera hecha no llevará el convencimiento al ánimo de nuestros lectores.”

Conste, pues, que el periódico oficial de Tepic no hará la confesion de que el Gobierno de Jalisco tiene derecho para asignar los Distritos electorales en Tepic. Ni hace falta esa confesion, pues con ella y sin ella quedan en pié los derechos de Jalisco. Basta á nuestro propósito que hagamos observar que la ley electoral no favorece las ideas de nuestro colega. La ley electoral, fijese bien nuestro colega en lo que vamos á decir, no reparte esos veintiun diputados entre el Estado de Jalisco y el Distrito militar, como él asegura, sino solamente en el Estado de Jalisco; es decir: que la ley electoral en este punto para nada se ocupa del Distrito militar; y si en Tepic se deben nombrar dos diputados de esos veintiuno, no es porque aquel canton sea una entidad diferente de Jalisco, sino porque forma parte del Estado. El mismo decreto de la Cámara de la Union, dado en 12 de Agosto de 1875, mandando que se hagan elecciones en el tercer Distrito electoral de Tepic (decreto que cita nuestro colega en su apoyo), confirma nuestras palabras. En efecto, ese decreto dice: "Artículo único.—Se procederá á hacer elecciones de diputados, senadores y magistrados 2.º, 4.º, 6.º y 8.º, y fiscal y procurador de la Nacion, en el tercer Distrito electoral de Tepic, del Estado de Jalisco (no del Distrito militar); y en el de Nieves del de Zacatecas, &c., &c."

La lectura de este decreto prueba hasta la evidencia que el mismo decreto reconoce que Tepic es parte integrante de Jalisco. Siendo

esto así, es evidente que el Gobierno de Jalisco ha estado en su derecho al señalar dos Distritos electorales en el 7.º canton, puesto que por el art. 1.º de la ley electoral está facultado para hacer la demarcacion de Distritos electorales en los puntos que crea oportunos.

Se engaña nuestro cofrade creyendo que el Ejecutivo de Jalisco solo tiene facultad para demarcar los distritos electores en la parte del territorio que está bajo su inmediata dependencia. La ley electoral es muy terminante en este punto, y al prescribir que los Gobernadores de los Estados hagan la citada demarcacion, nunca supuso que existiera alguna porcion de un Estado sustraída á la obediencia del mismo. Los legisladores jamás imaginaron que pudiera darse el caso de que existiera un canton segregado de su Estado, y, por el contrario, juzgaron que el territorio nacional estaria dividido conforme á los mandatos de las Constituciones general y locales. Es, pues, muy natural admitir que el art. 1.º de la ley electoral no acepta esas anomalías, y, por tanto, no ha sido su espíritu facultar á los Gobernadores de los Estados para que hagan la demarcacion de distritos electorales nada más en la parte del territorio de sus Estados que esté bajo su inmediata dependencia, porque dió por sentado que todo el territorio que compone un Estado, está bajo la dependencia de su Gobernador. En ese mismo sentido está dado el decreto del Congreso de la Union de 12 de Agosto de 1875 á que alude nuestro colega, pues como

hemos dicho ya, ese decreto no considera á Tepic como una entidad distinta de Jalisco, sino como su parte integrante, puesto que de una manera muy clara dice: Se convoca á elecciones  en el tercer distrito electoral de Tepic  del Estado de Jalisco. 

Por lo visto, el periódico de Tepic ha tenido especial acierto en aducir argumentos contraproducentes.

**

Nuestro colega continúa diciendo: “El Dr. García, en su locura por defender una mala causa, de negacion en negacion, quiere negar la soberanía de la Cámara para conceder sus facultades á la comision permanente, y el legitimo uso hecho de esas para admitir ó desechar las credenciales, segun que se hallen ajustadas á las prescripciones de la ley, ó adolezcan de vicios que les invaliden.” No, nosotros no hemos negado ni negaremos nunca que el Congreso de la Union está facultado para nombrar su comision permanente; pero sí negamos que la comision permanente del Congreso que sale, deba revisar las credenciales de los diputados que han de formar el Congreso entrante. Está en un error nuestro colega; error que indica el poco conocimiento que tiene de nuestras leyes electorales y de las prácticas parlamentarias. En efecto,  no es la comision permanente cuyas funciones concluyen al instalarse las juntas preparatorias del nuevo Congreso, la que revisa, admite ó desecha las credencia-

les, sino el mismo Congreso entrante declarado colegio electoral, y en juntas preparatorias.  Nuestro colega ha creido que negamos la soberanía de la Cámara y la facultad que tiene de nombrar su comision permanente, porque dijimos que en 1875 se habian nombrado en Tepic, contra todo derecho, tres diputados debiendo ser dos; y, sin embargo, fueron aprobadas esas credenciales ilegítimas. Esto no es cierto. No negamos, repetimos, al Congreso de la Union su soberanía ni la facultad que tiene de nombrar su comision permanente; *solamente dijimos* que esas credenciales *no debieron* ser aprobadas, porque la eleccion de que procedieron adoleció de defectos sustanciales, y *porque la aprobacion de las citadas credenciales* estaba en abierta pugna con las ideas que el mismo Congreso profesaba acerca de los derechos de Jalisco sobre Tepic, puesto que ese Congreso en su decreto de convocatoria habia reconocido que Tepic pertenecia á Jalisco, y habia ordenado que las elecciones se verificaran de acuerdo con lo prescrito en el art. 1.º de la ley electoral, artículo que dá la facultad de hacer la designacion de distritos electorales á los Gobernadores de los Estados, al del Distrito y á los jefes políticos de los territorios, entre los cuales no está comprendido el jefe político de Tepic. De manera que, si el que se llamó Congreso de 1875 aprobó las credenciales de los diputados por Tepic, *no debió hacerlo*, porque á esa aprobacion se oponian la ley de convocatoria y la fundamental de la República. Lo que nosotros cuestionamos no es

el hecho, sino el derecho. *El llamado Congreso de 1875 santificó los abusos electorales de Tepic, como santificó otros muchos; siendo esta la causa que determinó su desconocimiento, terminantemente declarado por el Plan de Tuxtepec y confirmado por el Congreso que está concluyendo sus funciones.*

Haciendo abstracción de lo acontecido en 1875 y profundizando más la cuestión, no será difícil que demostremos que la ley electoral debe reformarse en el sentido de que ni el Congreso de la Unión cuando ejerce funciones electorales, ni cualquiera otro colegio electoral, tenga facultad de admitir credenciales falsas ó ilegítimas; pues es un contrasentido hacer valadero lo que ante la ley es nulo, y es una burla sangrienta al sufragio la que se hace admitiendo como verdaderos representantes del pueblo á los falsificadores de oficio.

ARTICULO XI.

Dijimos en el artículo anterior que ha sido muy desgraciado el periódico oficial de Tepic al pretender demostrar que en el 7.º canton deben nombrarse tres diputados y no dos, con el hecho de que en 1875 dió el Congreso de la Unión un decreto mandando que se hicieran elecciones en el tercer Distrito electoral de Tepic, porque todo lo que practicó el Congreso fué declarado nulo por el Plan de Tuxtepec. El art. 3.º del mencionado Plan desconoce al gobierno del Sr. Lerdo, á su

putados por Tepic. En la época lerdista, el falso 8.º Congreso aprobó aquellas credenciales; pero esa aprobacion fué nula, como lo fueron todos sus actos.

Quitando, pues, al 8.º Congreso, quedan cuatro y no siete; pero ni esos cuatro estuvieron conformes con la legitimidad del distrito militar, ni aprobaron categóricamente la independenciam del 7.º canton. Por el contrario, en algunas ocasiones se declararon en contra de ella. Efectivamente, el 6.º Congreso reprobó la proposición suscrita por los diputados por Tepic, en 1.º de Octubre de 1872, pidiendo recabara de la Legislatura de Jalisco el informe de ley necesario para resolver la solicitud de los amantes de la erección de Tepic en nuevo Estado, y señalando un mes para que se diera el mencionado informe, declarándose que en caso de que en el mes no se rindiera el informe, se diera por sentado que Jalisco renunciaba los derechos que en semejantes casos concede la ley á los Estados.

Esta proposición, repetimos, fué reprobada; y con este hecho se dieron por nulas las peticiones de informe acordadas en el 4.º y 5.º Congresos, á la Legislatura de Jalisco, relativas á la erección de Tepic en Estado; ~~se~~ eximiéndose de esta manera á la citada Legislatura de la obligación de dar ese informe.

La reprobación de la proposición de los diputados por Tepic, implica también la reprobación de la solicitud de los que pidieron la erección de Té-

pic en Estado, porque si el 6.º Congreso hubiera querido la ereccion de Tepic en Estado, no hubiera ciertamente reprobado que se pidiese á la Legislatura de Jalisco el informe que podia considerarse como el primer trámite para la citada ereccion. Queda, pues, demostrado que el 6.º Congreso, al reprobar la proposicion de los diputados por Tepic, negó la independencia del 7.º canton.

El 7.º Congreso negó tambien esa independencia de una manera más explicita. Al tratarse de nombrar un Tribunal de justicia para Tepic, la 1.ª comision de justicia dijo en su dictámen lo siguiente: "La Constitucion no reconoce... la ereccion transitoria de Distritos militares con mengua de la soberanía de los Estados, ni mucho menos faculta al Ejecutivo ni autoridad ninguna para esas ocupaciones de que habla la iniciativa, que signifique poner fuera de la ley fundamental à cualquiera parte de la Nacion; de donde deducen los que suscriben, que  la segregacion que se ha hecho al Estado de Jalisco de su canton de Tepic, es y ha sido notoriamente anticonstitucional, sin que admita siquiera la razon de la conveniencia, porque cuando la observancia de la ley no conviene, se deroga ó modifica; pero no se viola, so pena de que la conveniencia venga á ser la suprema ley, como lo demuestra la misma iniciativa del Gobierno"  "¿Cuál es, pues, pregunta la misma comision, el remedio de la situacion de Tepic? A juicio de la comision, el de que se cumpla con la ley,  el de que se incorpore al Estado de Jalisco, sin

perjuicio de que el Ejecutivo tenga allí sus fuerzas si lo juzga necesario, para la conservacion del orden; y el de que cese de una vez esa *flagrante violacion de la Constitucion, que el Congreso no podrá autorizar con acto ninguno de su parte, sin destruir todos sus títulos de respetabilidad ante la República.*"  No pudo ser más clara ni más terminante la opinion del 7.º Congreso al aprobar el dictámen de su 1.ª comision de justicia y al desechár la iniciativa de que se estableciera un Tribunal en Tepic, acerca de la *no independencia de Tepic.* A su tiempo publicaremos íntegro el dictámen, del cual solo hemos copiado los párrafos anteriores. Documento núm. 7.

De lo dicho resulta, que ni el 6.º Congreso, ni el 7.º, ni el 8.º en su época legítima, admitieron la independencia de Tepic. De donde se infiere que de los cinco y no siete Congresos que han existido despues que se estableció el Distrito militar de Tepic, tres de esos Congresos han negado la independencia del 7.º canton. Pero no es esto todo. Si el 4.º y 5.º Congresos de la Union no se declararon categóricamente en contra del Distrito militar, fué quizá en virtud de circunstancias anormales, independientes de su voluntad; pero no porque hayan estado de acuerdo con el Distrito militar. En nuestro artículo siguiente probaremos esta proposicion.